



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00134-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN CC 79.155.082

DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRÉS MONROY CC 1.033.685.542 y JOSÉ VERGARA
TÁUTIVA CC 79.300.475

Riohacha, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 82-2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe indicar el domicilio de las partes, no obstante, revisada la misma se observa que se omitió indicar el domicilio de los demandados Christian Andrés Monroy y José Vergara Táutiva, incumpliendo con dicho requisito.

Aunado a ello, el mismo artículo en su numeral 4 impone además como requisito "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", sin embargo la pretensión de la demanda guarda inconsistencia con relación a los hechos y a la estimación de la cuantía, pues se pretende como capital el valor total del contrato de compra venta cuando en el hecho 4º se afirma que los demandados realizaron un abono a la deuda y la cuantía la estima en un valor inferior a lo pretendido como capital, por lo que se hace indispensable que el demandante aclare sus pretensiones.

Por otra parte, se observa que el poder otorgado al abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez no determina ni identifica claramente el asunto para el cual le fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que "*inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo*", de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada al abogado, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"... razón por la cual el juzgado se abstendrá de reconocerle personería.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Andrés Rodríguez Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a648e13d496d4bb465a395871c966e16d1046e7aa0f2c9874a24753432fb3eb

Documento generado en 11/11/2021 09:04:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**